

SANTIAGO, doce de Enero de mil novecientos ochenta y

ocho.

VISTOS

Se instruyó este Sumario Rol N° 41-87 para investigar

la existencia del delito previsto en el inciso 2° del artí-

culo 11 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Es-

tado, y determinar la participación que en este hecho punible

les cupo a HERIBERTO GUILLERMO LIRA LEMUS, chileno, natural de

Valparaíso, 36 años de edad, casado, Cirujano Dentista, domi-

ciliado en calle Platón N° 924 Dpto. 405, Block 40, Comuna de

Nuñoa, nunca antes detenido ni procesado, civil N° 5.256.662-2

de Santiago, sin apodo, y ALVARO FERNANDO SALVADOR ERAZO LA-

TORRE, chileno, natural de Santiago, 29 años de edad, casado,

médico cirujano, domiciliado en Arturo Medina N° 4177, antes

detenido por desórdenes, nunca procesado, Civil N° 7.046.842-5

de Santiago, sin apodo.

A fs. 1rola parte de Carabineros de la 18a. Comisa-

ría de Nuñoa, mediante el cual se pone a disposición del Minis-

terio del Interior, en calidad de detenidos, a Heriberto Lira

Lemus y Alvaro Erazo Latorre, el primero por repartir panfle-

tos del Comando Nacional de Trabajadores, a conductores de

vehículos particulares y de la locomoción colectiva, y el se-

gundo, por desplegar un lienzo, llamando a la huelga general

para el día 07 de Octubre de 1987, hechos ocurridos el día

06 del mismo mes y año, aproximadamente a las 13.40 hrs., en

Avda. Irarrázabal esquina Chile España.

A fs. 7 el Señor Ministro del Interior formula re-

querimiento en contra de ambos detenidos, en su calidad de au-

tores de los hechos denunciados en el parte policial, señalan-

do que lo son por infringir el artículo 11, inciso 2° de la

desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono los diecisiete días que permanecieron privados de libertad, entre el 6 al 22 de Octubre de 1987 (fs. 1 y 47 vta.).

Cúmplase en su oportunidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal y comuníquese.

Regístrese y archívese. Entrelíneas "el" vale.

Rol N° 41-87

Fronunciada por don DOMINGO KOKISCH MOURGUES, Ministro Sumariante.

Definida JCA 5/87

y los testimonios de Dora Guralnik Fliman de fs. 41 y 41 vta.

y de Brunilda Lillo Bueno de fs. 42 y 42 vta. no concurriendo en favor del reo. Erazo la atenuante de haberse denunciado y confesado el delito, no obstante haber podido eludir la acción de la justicia, por no encontrarse demostrada en autos;

13°) Que reuniéndose los requisitos del artículo del artículo 4° de la Ley 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, procede remitirles condicionalmente las penas que se impongan a los sentenciados.

Vistos, además, lo preceptuado en los artículos 11 y 27 letra j) de la Ley 12.927; 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 30, 50, 68 y 69 del Código Penal; 459, 488, 496, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal; y 4° y 24 de la Ley 18.216, se declara:

1°) Que se condena a HERIBERTO GUILLERMO LIRA LEMUS y ALVARO FERNANDO SALVADOR ERAZO LATORRE, ya individualizados, a sendas penas SESENTA Y UN DIAS de relegación menor en su grado mínimo en las localidades de Constitución y Taltal, respectivamente, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas de la causa.

2° Que se remite condicionalmente la pena restrictiva de libertad impuesta a los sentenciados, estableciéndose un plazo de observación de un año, y debiendo, además, cumplir con las restantes condiciones prescritas en el artículo 5° de la ley 18.216.

Si los sentenciados debieran cumplir con la pena de relegación que se les ha impuesto, ésta empezará a contarse

dores, dirigida a los dueños y choferes de la locomoción colectiva invitándolos a plegarse a la huelga general del 7 de Octubre y la colocación de un lienzo en que se lee " 7 de Octubre Huelga General" encuadra en el delito del inciso 2º del citado artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado, que sanciona a los que induzcan, inciten o fomenten alguno de los actos ilícitos que indica la ley, es decir, paros o huelgas que alteren la normalidad de las actividades nacionales; incitar, significa mover o estimular a uno para que ejecute una cosa; inducir, es instigar, persuadir, mover a uno y fomentar, es provocar o exitar, luego la incitación, inducción o fomento a estas huelgas son actos o resoluciones manifestadas al exterior que pueden o no traducirse en hechos materiales preparatorios del delito, lo que debe relacionarse con el artículo 8º inciso 3º del Código Penal, que se refiere a la proposición para delinquir, la que se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito propone su ejecución a otra u otras personas, la que por regla general como resolución manifestada no es sancionada pero en el caso en estudio representada por la incitación a la huelga, excepcionalmente es punible por disponerlo expresamente la ley, y lo es en este tipo de delitos por el significado que ella encierra, vale decir, un peligro real para la sociedad, de manera que esta instigación no requiere de los requisitos que señalan los encausados y no es necesario que se realice el acto ilícito objeto de ella;

12º) Que favorece a los reos la atenuante de su irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, acreditada con los extractos de filiación y antecedentes de fs. 48 y 50, sin anotaciones anteriores

o instigar, en calidad de acción complementaria a la suspensión de actividades nacionales en la forma y casos señalados por el inciso 1° del artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado;

10°) Que al contestar la acusación fiscal y adhesión por la parte del reo Lira Lemus de fs. 64 pide su absolución porque su conducta en el hecho investigado está exenta de todo reproche legal y en ^{el} improbable caso que se estime que él repartía los ejemplares de cartas dirigidas a los dueños y choferes de la locomoción colectiva que se han adjuntado dicha acción tampoco cae en la tipicidad contemplada en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado.

Afirma que la disposición en comento sanciona " a los que induzcan, inciten o fomenten" algunos de los actos ilícitos enumerados en el inciso primero de ese artículo, pero estas conductas requieren para ser sancionados de varios requisitos. Desde luego -agrega- la inducción debe consistir en una acción que sea decisiva en la resolución de inducido, y en la especie, es de público conocimiento que el paro propuesto no se llevó a la práctica pues la locomoción colectiva no se plegó - tampoco el acto por el cual se le acusa fue idóneo, pues esta inducción requiere que el agente sea un individuo conocido y de arrastre para lograr convencer a los inducidos, ni concurren otros requisitos tales como que la inducción debe ir dirigida a persona determinada y que el hecho instigado debe ser realizado por el destinatario;

11°) Que las argumentaciones antes aludidas deben ser desestimadas no sólo por los razonamientos ya expuestos en este fallo sino también a que la conducta de los reos de repartir fotocopias de una carta del Comando Nacional de Trabajo-

bañ con Chile España participando únicamente en una manifestación estudiantil, manoteando rítmicamente y no repartían panfletos o instalaban lienzos, sin embargo sus dichos son vagos e imprecisos para otorgarles pleno valor de convicción y por lo tanto insuficientes para desvirtuar la prueba de cargo analizada en el considerando que precede;

9º) Que la defensa del reo Erazo Latorre al contestar la acusación pide se dicte sentencia absolutoria, porque las acciones que la acusación considera ilícitas, no son constitutivos de ningún delito, básicamente porque el ilícito en cuestión es un delito de resultado, luego, para imputar a su defendido el delito de inducción, incitación o fomento de un paro o huelga general es indispensable que tal paro o huelga se haya producido realmente y que, además, haya ocasionado alteraciones, perturbaciones o daños a los servicios de utilidad pública o las industrias vitales y del mérito del proceso se desprende, sin margen de dudas, que la paralización de actividades no se concretó y que, en consecuencia, tampoco pudieron producirse efectos perturbadores o dañinos en los servicios públicos ni tampoco en las industrias importantes, además, tampoco puede imputarse a Erazo la inducción a paro, aún cuando éste se hubiera producido con los efectos exigidos por la ley, por la obvia razón de que aquellas personas que supuestamente hubieran suspendido sus actividades, no lo habrían hecho por su llamado, sino por otras razones y finalmente dicha defensa invoca los fundamentos que tuvo en vista la señora Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, para estimar que no se había configurado en la especie el delito por el cual se acusó a los procesados; esto es, que la conducta de estos no puede considerarse suficiente para persuadir

con que en dicha arteria con calle Chile España un grupo de estudiantes hacía una manifestación pacífica, se unieron al grupo sentándose en la vereda junto a ellos sin interrumpir el tránsito, habían muchos panfletos en el suelo y un lienzo ubicado en la vereda Nor-oriente del cruce, por lo que no es efectivo que portara las cartas que se le exhiben ni que colocaran el lienzo a que se ha hecho alusión.

7°) Que los requeridos - como se dijo- niegan haber cometido el delito por el que se les acusó, pero su participación y responsabilidad está demostrada con los elementos probatorios examinados en el fundamento segundo de este fallo, siendo de destacar las inculpaciones directas, precisas y concordantes que les hacen los funcionarios aprehensores Mario Salinas Muñoz a fs. 16 vta., Ramón Venegas Arenas a fs. 14 e Ismael Sánchez Cancino a fs. 15 vta., ratificadas y mantenidas en los careos de fs. 18 y 19 vta. en orden a que Erazo Latorre fue sorprendido colocando el lienzo antes mencionado y lanzando panfletos y que Lira Lemus repartía las cartas incautadas a los choferes de la locomoción colectiva, a las cuales cabe agregar las propias declaraciones de los encausados en cuanto reconocen haber estado en el lugar y a la hora en que habrían ocurrido los hechos y haber sido detenidos por Carabineros en la forma que estos relatan, todo lo cual lleva a que este Tribunal adquiera la íntima convicción de que a los reos les cupo una participación en calidad de autores en el delito materia de autos;

8°) Que en las declaraciones prestadas en el plenario por Hernán Jaime Varela Jeraldo a fs. 68, Diego Walker Salgado de fs. 68 vta. y Aliro de la Fuente Lizama de fs. 69, sostienen en síntesis, que observaron a los reos en Irarráz-

terior" y el mencionado inciso castiga "Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producido sin sujeción a las leyes, y que produzcan alteraciones del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño de cualquiera de las industrias vitales...", de manera que los hechos reseñados en el razonamiento anterior deben considerarse como constitutivo del delito contra la normalidad de las actividades nacionales en estudio, puesto que las acciones desplegadas por los hechores estaban destinadas a incitar, fomentar o promover un paro o huelga convocado por el Comando Nacional de Trabajadores en las actividades de la producción, transporte y comercio sin sujeción a la ley con graves alteraciones al orden público;

6º) Que el reo Heriberto Guillermo Lira Lemus en su declaración indagatoria de fs. 10 señala que no son efectivos los cargos que se le formulan, puesto que el día de los hechos iba acompañado por el doctor Erazo, transitando por calle Irarrázabal donde se encontraron con una manifestación de estudiantes, por lo que participaron en ella, sin interrumpir el tránsito vehicular ni peatonal. No repartieron las cartas que se le exhiben ni portaban el lienzo que se les muestra pero habían muchos panfletos en el suelo pero ellos no los repartieron. Reconoce que se dio a la fuga por Irarrázabal al Ponce para evitar ser detenido por Carabineros;

A su vez el reo Alvaro Fernando Salvador Erazo Latorre a fs. 11, expone que el día 6 de Octubre, a las 13,30 horas, venía del lugar de su trabajo con el cirujano dentista Heriberto Lira caminando por calle Irarrázabal, se encontraron

dad pública, alteraciones al orden público y daños en industrias vitales producidos con motivo del paro a que convocó el denominado Comando Nacional de Trabajadores el 7 de Octubre del año pasado;

3°) Que el artículo 27 letra j) de la Ley N° 12.927, prescribe que tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia, apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia;

4°) Que con los antecedentes reseñados en el fundamento segundo de esta sentencia, apreciado como lo autoriza el citado artículo 27 de la Ley N° 12.927 en la letra j), es posible tener por acreditado que el día 6 de Octubre de 1987, aproximadamente a las 13,40 horas en Avda. Irarrázabal con Avda. Chile España un sujeto repartía fotocopias de una carta del denominado Comando Nacional de Trabajadores dirigida a los dueños y choferes de la locomoción colectiva, para que por las razones que en ella se expresan se plegaran en forma masiva a la huelga general del día 7 de Octubre convocada por ese organismo, las que hacían entrega a choferes de la locomoción colectiva y particular; y que después de la detención de esa persona otro fue sorprendido en los instantes en que había instalado en el mismo lugar un lienzo de color blanco de 3,20 por 0,80 centímetros, con letras de color verde en que se lee " 7 de Octubre Huelga General". También está acreditado que el señalado día 7 de Octubre se llevó a efecto el aludido para sin sujeción a la ley y con graves alteraciones del orden público;

5°) Que el precitado inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 12.927 sanciona a "los que induzcan, inciten o fomenten algunos de los actos ilícitos a que se refiere el inciso an-

hacia el Poniente por calle Exequiel Fernández al sur hasta calle Dublé Almeyda arteria en que lanzó en un jardín las cartas que llevaba consigo. Agrega que después de detenerlo al volver él a pie al lugar de los hechos se percató que estaban colocando el lienzo que se le exhibe y el Carabinero Sánchez había detenido al sujeto que lo había colgado.

e) Declaración del Cabo 2° de Carabineros Ramón Antonio Venegas Arenas de fs. 14, quien expresa que en circunstancias que conducía un jeep de Carabineros por Irarrázabal al Oriente, en la esquina con calle Macul sorprendieron a Heriberto Lira Lemus cuando repartía fotocopias de una carta del CNT a un taxista que estaba detenido con luz roja de semáforo, al sentirse observado huyó con una mujer al poniente, siguiendo por Exequiel Fernández al sur hasta Dublé Almeyda, lanzando al antejardín de una casa las cartas que distribuía donde fue aprehendido. Señala que a Erazo Latorre se le sorprendió cuando estaba colocando el lienzo y después lanzó panfletos;

f) Dichos del Carabinero Ismael Segundo Sánchez Cancino de fs. 15 vta., el que señala en síntesis que cuando patrullaban en Irarrázabal con Avda. Chile España se le ordenó que bajara del vehículo para detener una mujer que repartía unas cartas, mientras el vehículo partió con el objeto de detener a otro sujeto que también repartía esas cartas. Después de un rato se percató que otro sujeto desplegaba un lienzo, lanzando posteriormente un montón de panfletos al aire siendo detenido en calle Irarrázabal.

g) Informe del Prefecto Inspector- Jefe de la Tercera Zona Policial de la Policía de Investigaciones de Chile agregado para mejor resolver a fs. 72, que contiene una reseña de las víctimas, perturbaciones en los servicios de utili-

nisterio del Interior a los mencionados reos porque fueron sorprendidos a las 13,40 hrs. en Avda. Irarrázabal esquina Avda. Chile-España por el Sargento 1º Mario Salinas Muñoz y sus acompañantes, en los momentos en que Lira Lemus repartía fotocopias de una carta firmada por el "Comando Nacional de Trabajadores" en que se llama a plegarse a la huelga general convocada para el 7 de Octubre por ese Comando, el que fue detenido momentos después de entregar a choferes de la locomoción colectiva y vehículos particulares; en tanto Erazo Latorre, a esa misma hora y lugar, fue también detenido en los instantes en que instalaba un lienzo de género color blanco, con letras de color verde que dicen " 7 de Octubre huelga general";

b) Requerimiento formulado por el señor Ministro del Interior a fs. 7, fundado en los hechos ya relacionados, en que se indica como responsables a Alvaro Erazo Latorre y Heriberto Lira Lemus como autores del delito del artículo 11 inciso 2º y, además, al segundo como autor de los delitos previstos en la letra a) y c) del artículo 6º todos de la Ley 12.927;

c) Inspección ocular del lienzo acompañado a fs. 13 vta., en que se deja constancia que en él se lee "7 de Oct. huelga general" y 10 fotocopias de la carta acompañada en el segundo otrosí del requerimiento de fs. 7;

d) Testimonio del Sargento 1º de Carabineros Mario Luis Salinas Muñoz de fs. 16 vta., quien afirma que el 6 de Octubre a eso de las 13,40 hrs. se encontraban patrullando en un jeep en el sector de calle Irarrázabal, cuando se percataron que en Avda. Chile España con dicha arteria el detenido Lira Lemus repartía unas cartas del Comando Nacional de Trabajadores a un taxista, el que al percatarse de su presencia huyó

A fs. 52 se declara cerrado el Sumario.

A fs. 53 el Ministerio Público solicita sobreseimiento temporal.

A fs. 55 se acusa a los reos, como autores del delito contemplado en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado.

A fs. 59 el Ministerio del Interior se adhiere a la acusación.

A fs. 61 se contesta la acusación por la defensa del reo Alvaro Erazo Latorre.

A fs. 64 se contesta la acusación fiscal por la defensa del reo Heriberto Lira Lemus.

A fs. 66 vta. se recibe la causa a prueba.

A fs. 68, 69 y 69 vta., se llevan a efecto las audiencias de prueba.

A fs. 71, se decreta medida para mejor resolver.

A fs. 78 vta., se tiene por cumplida la medida para mejor resolver, y se traen los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1ª) Que a fs. 55 este Tribunal acusó a los reos Heriberto Guillermo Lira Lemus y Alvaro Fernando Salvador Erazo Latorre, como autores del delito contemplado en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado, resolución que aprobó a fs. 57 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y a la cual adhirió el Ministerio del Interior a fs. 59;

2ª) Que para la comprobación del delito investigado en autos se han allegado los siguientes elementos de prueba:

a) Parte N° 1 de 6 de Octubre de 1987 de la 18a. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, que pone a disposición del Mi-

a la fuga en compañía de una dama, la que no pudo ser identificada ni detenida. En su huída, lanzó las cartas a una casa de calle Doble Almeyda, no obstante, fue detenido y recuperada las cartas que repartía. En cuanto al segundo de los detenidos, éste fue sorprendido en la misma arteria- Inarrázabal con Chile España, colocando un lienzo entre un árbol y un semáforo, siendo aprehendido por los funcionarios por sus dos acompañantes. Este detenido resultó ser Alvaro Erazo Latorre y el lienzo que había colgado es el mismo que le exhibe el tribunal. Agrega que el día de los hechos, en el lugar había gran cantidad de público, especialmente estudiantes, gritaban consignas políticas, pero no interrumpían el tránsito vehicular ni peatonal.

A fs. 18 rola diligencia de careo practicada entre Alvaro Erazo Latorre y los funcionarios aprehensores Ramón Venegas Arenas e Ismael Sánchez Cancino, en la que cada cual, ratifica sus declaraciones prestadas con anterioridad.

A fs. 19 vta., rola diligencia de careo practicada entre Heriberto Lira Lemus y los funcionarios de Carabineros aprehensores Mario Salinas Muñoz, Ramón Venegas Arenas e Ismael Sánchez Cancino, ratificando los comparecientes sus versiones dadas con anterioridad, al prestar declaración en el tribunal.

A fs. 22 se declara reos y somete a proceso a Heriberto Lira Lemus y Alvaro Erazo Latorre, como autores del delito previsto en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 12.927.

A fs. 48 y 50 rolan extractos de filiación y antecedentes de Heriberto Lira Lemus y Alvaro Erazo Latorre, respectivamente, exentos de máculas en el pasado.

A fs. 15 declara Silvia Eliana Soriano de la Cuadra, quien manifiesta que se enteró por Carabineros que un día antes de la protesta o el mismo día, alguien, no sabe quién, lanzó al antejardín de su casa unos panfletos, los que no vio. Agrega que ello, debe haber ocurrido entre el 06 ó 07 de Octubre de 1987.

A fs. 15 vta., presta declaración el Carabinero Ismael Segundo Sánchez Cancino, manifestando que el día 06 de Octubre de 1987, mientras patrullaba en un Jeep de su institución, por calle Irarrázabal con Chile España, en compañía de los funcionarios Salinas y Venegas, se le ordenó bajar del vehículo para proceder a la detención de una mujer que repartía panfletos, pero ésta huyó. El vehículo policial siguió en persecución de otros sujetos, en tanto él quedó en el mismo lugar viendo como otro sujeto desplegaba un lienzo lanzando posteriormente un montón de panfletos al aire, instante en que apareció nuevamente el carro policial del que bajó el cabo Venegas para tratar de detener a dicho sujeto, lo que consiguió no obstante haber intentado éste la fuga. Agrega que en la manifestación que se desarrollaba en el lugar participaban alrededor de diez personas, pero no interrumpían el tránsito vehicular ni peatonal. Se escuchaban además, gritos contra Carabineros, pero no consignas políticas.

A fs. 16 vta., declara Mario Salinas Muñoz, Sargento Primero de Carabineros, quien ratifica el parte de fs. 1 y dice que estaba a cargo de la patrulla que integraban además los funcionarios Venegas y Sánchez, con quienes detuvo a las personas puestas a disposición del tribunal, el primero, cuando repartía cartas del Comando Nacional de Trabajadores en Irarrázabal con Avda. Chile España y que al ver su presencia se dio

con Chile España, como se trataba de una manifestación pacífica,

se unieron al grupo, se sentaron en la vereda junto a los jóvenes, no interrumpían el tránsito vehicular ni peatonal, sólo aplaudían, había panfletos repartidos por el suelo, también estaba el lienzo que se le exhibe, colocado entre un poste y un árbol en la vereda Nororiente de las mencionadas calles. Dice que nunca antes había visto las cartas que se le exhiben por el tribunal, sólo vio panfletos chicos, y agrega que él no repartía las cartas, por lo tanto éstas no estaban en su poder cuando fue detenido por Carabineros que llegaron al lugar en un Jeep.

A fs. 14 rola declaración prestada por el funcionario de Carabineros, Cabo Segundo Ramón Venegas Arenas, quien manifiesta que ratifica el parte de fs. 1, agregando que el día 06 de Octubre de 1987, conducía un Jeep de Carabineros por Irarrázabal hacia el Oriente y en la esquina con calle Macul sorprendieron a Heriberto Lira Lemus cuando repartía fotocopias de una carta del Comando Nacional de Trabajadores, a un taxista que estaba detenido ante el semáforo. Al sentirse observado, volvió a la vereda, le pasó los panfletos a una dama con la que huyó rápidamente por Irarrázabal al poniente, Exequiel Fernández al Sur hasta Dublé Almeyda, lanzando al antejardín de una casa las cartas, luego de lo cual corrió unos metros más y fue detenido. Regresaron a la esquina de Irarrázabal con Chile España, sorprendiendo a Alvaro Erazo Latorre, cuando instalaba un lienzo entre dos árboles, mientras un grupo de unas diez personas lanzaba gran cantidad de panfletos, por lo que dicha persona fue detenida. Agrega que no escuchó gritos, consignas u otras manifestaciones como interrupción del tránsito vehicular o peatonal.

Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

A fs. 10 presta declaración indagatoria Heriberto Guillermo Lira Lemus, señalando desconocer el motivo de su detención y alegando que no son efectivos los cargos que se le imputan, al ponerlos en su conocimiento el tribunal. Agrega que el día en que fue detenido- 06 de Octubre de 1987, aproximadamente a las 13:20 hrs.- caminaba acompañado del Dr. Alvaro Erazo Latorre, por calle Irarrázabal, a almorzar a la casa de éste, se encontraron con una manifestación de estudiantes, participaron en ella y se sentaron en la vereda, sin interrumpir el tránsito vehicular ni peatonal. En el lugar habían muchos panfletos, pero no eran ellos quienes los repartían ni tenían en su poder el lienzo que el tribunal le exhibe. Señala que es efectivo que se dio a la fuga al ver la presencia policial, lo hizo para evitar que lo detuvieran, pero al ser aprehendido por Carabineros solo se encontró en su poder el Diario Fortín Mapocho y el suplemento de La Epoca. Niega tener filiación política, pero reconoce haber estado en el extranjero entre 1974, en que se asiló en la Embajada de Francia y 1985, fecha en que fue autorizado a reingresar al país.

A fs. 11 presta declaración indagatoria Alvaro Fernando Salvador Erazo Latorre, quien señala: conozco el motivo de mi detención, no obstante, niega los cargos que se le imputan. Dice que el día 06 de Octubre de 1987, alrededor de las 13:30 hrs., después de haber salido del Centro Médico donde trabaja, ubicado en Irarrázabal con Los Tres Antonios, caminaba en dirección a su domicilio, por la avenida nombrada en primer término, y lo hacía en compañía del Dentista Heriberto Lira Lemus, iban a almorzar y en el trayecto se encontraron con una manifestación estudiantil que se realizaba en Irarrázabal